



RESOLUCION No. CSJBOR22-192
24 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00056
Solicitante: Jorge Andrés Rojas Salazar
Despacho: Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena
Servidor judicial: Ivón Elena Marrugo
Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicado: 13001418900320210051600
Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 23 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1.1.

solicitud

S

Por mensaje de datos recibido el 3 de febrero del año en curso, el doctor Jorge Andrés Rojas Salazar solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado 13001418900320210051600, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que el 22 de noviembre del 2021 presentó solicitud de impulso procesal, sin que se le haya dado trámite.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ22- 81 del 8 de febrero de 2022, se solicitó informe a la doctora Ivón Elena Marrugo, Jueza 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, actuación surtida el 15 de febrero de la presente anualidad.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Ivón Elena Marrugo y Nerys Libia Blanquicett Marín, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); señalaron, que no fue posible atender el requerimiento formulado el 22 de noviembre de 2021, toda vez que no se había allegado la contestación de la demanda, lo que hacía imposible dictar sentencia.

La demanda fue contestada el 13 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de esta anualidad se profirió la sentencia, que fue publicada en estado electrónico el día siguiente; una vez se notificó la decisión, las partes formularon solicitudes de aclaración, corrección, nulidad y recurso contra la misma, las cuales se encuentran dentro del término para ser resueltas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Andrés Rojas Salazar, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado No. 13001418900320210051600, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Jorge Andrés Rojas Salazar, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena de Cartagena, debido a que presentó requerimiento procesal el 22 de noviembre de 2021, sin que se le haya dado trámite alguno.

Respecto de las alegaciones del peticionario, las doctoras Ivón Elena Marrugo y Nerys Libia Blanquicett Marín, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, rindieron informes en los que señalaron que no fue posible atender el requerimiento formulado el 22 de noviembre de 2021, toda vez que no se había allegado la contestación de la demanda, lo que hacía imposible dictar sentencia.

La demanda fue contestada el 13 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de esta anualidad se profirió la sentencia, que fue publicada en estado electrónico el día siguiente; una vez se notificó la decisión, las partes formularon solicitudes de aclaración, corrección, nulidad y recurso contra la misma, las cuales se encuentran dentro del término para ser resueltas.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y los anexos, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Admisión de la demanda	29/09/2021
2	Notificación por estado electrónico	30/09/2021
3	Notificación a la demandada	4/10/2021
4	Solicitud impulso procesal	22/11/2021
5	Contestación de la demanda	13/12/2021
6	Sentencia	10/02/2022
7	Notificación por estado electrónico	11/02/2022
9	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia (CSJBOAVJ22-81)	15/02/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en darle trámite al proceso de restitución de inmueble arrendado.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial profirió sentencia el 10 de febrero del año en curso, esto, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 15 de febrero siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se

reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Ahora, al realizar un estudio de las actuaciones del expediente y de lo informado por la funcionaria judicial, se tiene que el despacho judicial encartado profirió sentencia dentro del término establecidos en el artículo 120 del Código General del Proceso¹, toda vez que entre la contestación de la demanda y la respectiva sentencia transcurrieron 26 días hábiles.

Así las cosas, al evidenciar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, toda vez que el despacho encartado actuó dentro de los términos de ley, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

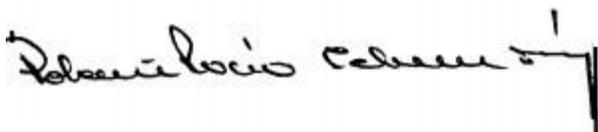
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Andrés Rojas Salazar, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado identificado con el radicado No. 13001418900320210051600, que cursa en el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Ivón Elena Marrugo, Jueza 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena de Cartagena, así como a la secretaria de ese despacho.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS

¹ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin

